

## Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



### Recomendación 20/2023

Violaciones al derecho a la integridad personal del  
señor **Juan Antonio Aguilera Padrón**

**Expedientes:** CDHCM/IV/121/IZTP/21/P8185 y otro<sup>1</sup>

**Autoridades responsables:**

**Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

**Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.**

**Víctima Directa:**

**Juan Antonio Aguilera Padrón**

---

<sup>1</sup> CDHCM/II/121/GAM/22/P5652

## **Índice de Derechos Humanos violados**

### **1. Derecho a la integridad personal**

#### **1.1. Derecho de toda persona a no ser sometida a tortura**

## **Glosario**

### **Abuso de autoridad<sup>2</sup>**

Delito que comete aquel servidor público que, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, ejerza violencia en contra de una persona, sin causa legítima, la vejare, insultare o use ilegalmente la fuerza pública.

### **Autoridad penitenciaria<sup>3</sup>**

La autoridad administrativa encargada de operar el Sistema Penitenciario en el ámbito de su competencia.

### **Centros Penitenciarios<sup>4</sup>**

Conjunto de establecimientos penitenciarios preventivos, de ejecución de sanciones penales, de reinserción psicosocial, Instituciones Abiertas Casas de Medio Camino y Centros de Sanciones Administrativas de la Ciudad de México.

### **Comité Técnico<sup>5</sup>**

Órgano Colegiado Consultivo y de autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver del Centro Penitenciario, de conformidad con las disposiciones aplicables.

### **Deberes de protección reforzados<sup>6</sup>**

El Estado tiene el deber de organizar el aparato estatal y las estructuras por medio de las cuales se manifiesta el poder público, ya que es el garante del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de quienes están bajo su jurisdicción. Tales

---

<sup>2</sup> Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, artículo 262.

<sup>3</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de junio de 2016, artículo 3, fracción I.

<sup>4</sup> Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 02 de septiembre de 2021, artículo 3, fracción VII

<sup>5</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación en 2016. Art. 3 fracción V.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Voto razonado Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. párr. 8.

deberes varían en calidad e intensidad, conforme a las características del bien garantizado y de las personas titulares de ese bien, en situaciones de vulnerabilidad.

### **Dignidad<sup>7</sup>**

Es un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica. Funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, por ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad, entendida ésta en su núcleo más esencial como el interés inherente a toda persona por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada. En un plano psicológico, refleja las necesidades humanas básicas de reconocimiento y respeto de los demás.

### **Dolor y sufrimiento psicológico<sup>8</sup>**

Experiencia sensorial y emocional asociada con un daño físico actual o potencial. Este tipo de sufrimiento surge de la mente a partir de algún hecho agravante que sufre la persona (como sucede cuando se le vulneran sus derechos humanos). La dimensión del dolor es un conjunto de sentimientos de disgusto y emociones vinculadas a implicaciones futuras, mismos que al igual que como ocurre con el dolor físico, deben ser atendidos en su origen y secuelas toda vez que de no hacerlo, pueden generar casos graves de depresión, angustia y hasta ideas de suicidio.

---

<sup>7</sup> SCJN, [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 33, Agosto de 2016; Tomo II; Pág. 633. 1a./J. 37/2016 (10a.) DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. Localización: [. Tortura psicológica. Definición, evaluación y medidas. Pág. 145.

<sup>8</sup> Biro, David. Is There Such a Thing as Psychological Pain? and Why It Matters. Cult Med Psychiatry. 2010. Publicación en línea del 13 de septiembre de 2010. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2952112/> Pain Terminology. International Association for the Study of Pain 2007. Disponible en: [www.iasp-pain.org](http://www.iasp-pain.org). Price, Donald D. Psychological and Neural Mechanisms of the Affective Dimension of Pain. Science. 09 de junio de 2000. Páginas: 1769-1775.

## **Personas privadas de la libertad<sup>9</sup>**

Personas procesadas o sentenciadas que se encuentren en un Centro Penitenciario.

## **Sistema Penitenciario<sup>10</sup>**

Conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir”.

## **Personal de seguridad y custodia.<sup>11</sup>**

Personal que realiza labores de protección, supervisión, vigilancia, contención y todas aquellas orientadas a hacer prevalecer el orden y resguardar la seguridad de las personas dentro de las instalaciones de los Centros Penitenciarios.

## **Tortura<sup>12</sup>**

Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

---

<sup>9</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de junio de 2016, artículo 3, fracción XVII.

<sup>10</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, artículo 3, fracción XXIV.

<sup>11</sup> Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 02 de septiembre de 2021, artículo 3, fracción XXIX.

<sup>12</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Artículo 2.

## **Proemio y autoridades responsables**

En la Ciudad de México, a los 26 días del mes de diciembre de 2023, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes de queja citados al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM); 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX); artículos 3, 4, 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, así como en los artículos 70, 113, 115, 120 fracción III del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y que constituye la Recomendación 20/2023 dirigida a las siguientes autoridades:

**Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.** Con fundamento en los artículos 21 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; apartado B, 6 apartado H, y 44 apartados A y B, 46 apartado A inciso C de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2 y 7 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 4, 7 y 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como sus artículos transitorios Tercero y Décimo.

**Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 fracción XXVII Bis de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 7 fracción IV y 11 fracción I de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

## **Confidencialidad de los datos personales de la víctima**

De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7, inciso E, de la CPCDMX, 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, 126 Fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación la Víctima Directa aceptó que apareciera su nombre en el instrumento recomendatorio de referencia.

## I. Competencia de la Comisión para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes de esta ciudad. A nivel local la Constitución Política de la Ciudad de México, en sus numerales 46 y 48 establece la facultad de esta Comisión en la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes relativas.
2. Por lo que con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la CPCDMX; los artículos 3, 5 Fracciones II, III, y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y de conformidad con la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, sobre los denominados Principios de París<sup>13</sup>, este Organismo tiene competencia:
3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la integridad personal de la Víctima Directa en este instrumento.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad de México, adscritas tanto a la Fiscalía General de Justicia como a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, ambas de la Ciudad de México.

---

<sup>13</sup> Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Resolución 48/134 del 20 de diciembre de 1993, apartado A, artículo 3º, inciso b, donde se establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia.

5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos materia de los expedientes de queja, encuadran en las hipótesis establecidas en los artículos 53 de la Ley Orgánica de la CDHCM y en el diverso 99 de su Reglamento Interno, toda vez que, si bien es cierto que en los mismos se establece que las peticiones deben presentarse dentro del año posterior a la realización de los actos u omisiones señalados en el mismo; los casos que motivan la emisión del presente recomendatorio versan sobre violaciones graves a derechos humanos en los cuales no operara la caducidad, motivo por el cual esta Comisión tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la emisión de la presente Recomendación 20/2023; y cuyas afectaciones derivadas de las violaciones a los derechos humanos continúan a la fecha.

## II. Procedimiento de investigación

7. Se solicitó información sobre los hechos investigados a la Dirección General de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como a las personas titulares de las Direcciones del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente (RPVO) y del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I (CEVASEP I).
8. También, se requirió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México que se formularan las acciones pertinentes con la finalidad de que personal ministerial se entrevistara con el señor **Juan Antonio Aguilera Padrón** y éste pudiera formular denuncia penal por los hechos materia de este instrumento. Con motivo de lo anterior se dio inicio a las correspondientes carpetas de investigación, las cuales se encuentran actualmente en integración.
9. Además, se solicitó la colaboración de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México a fin de que proporcionara a este Organismo copia de los expedientes clínicos y demás documentación que se hubiese generado con motivo de la

atención brindada al señor **Juan Antonio Aguilera Padrón** en las Unidades Médicas tanto del RPVO como del CEVASEP I.

10. Se realizaron diversas entrevistas tanto con el señor **Juan Antonio Aguilera Padrón**, como Víctima Directa, así como con las personas autorizadas por éste, a través de diversos medios: comparecencias en las instalaciones de este Organismo, comunicaciones telefónicas y por correo electrónico. Lo anterior con la finalidad de mantener contacto directo y brindarles información sobre las acciones realizadas para la documentación del presente caso.
11. Se realizaron también diligencias *in situ*, a efecto de llevar a cabo la consulta de expedientes y documentación afecta al caso, misma que se encuentra en resguardo de los centros penitenciarios y de las unidades médicas correspondientes.
12. De igual manera, se dio intervención al personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Dirección General de Quejas y Atención Integral de la CDHCM quien elaboró los dictámenes con base en el Protocolo de Estambul.

### III. Evidencia

13. Durante el proceso de investigación, la Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en los Anexos respectivos, que forman parte integrante de la misma.

### IV. Contexto

14. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que le han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron, posibilitando en algunos casos la caracterización de ellos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población.

15. Conocer los contextos históricos, sociales y políticos, así como las circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos violatorios de derechos humanos han permitido a tribunales internacionales caracterizarlos como parte de un patrón de violaciones, ubicarlos como una práctica tolerada por el Estado o documentarlos como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población.
16. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de instrumentos. Mediante esta metodología se busca aportar mayores elementos que permitan la documentación de violaciones a derechos humanos no como hechos aislados y particulares, sino como problemas complejos, estructurales y que requieren de una atención integral.
17. En relación con el caso que nos ocupa, es de señalar que, pese a que nuestro país ha presentado un avance firme en la prevención e investigación de la tortura a partir del fortalecimiento de la legislación en la materia, la tortura al momento de la detención y en contextos de privación de libertad continúa siendo una práctica reiterada, sistemática y tolerada. El caso que documenta la presente Recomendación refleja estos dos contextos en los que se realiza y se manifiesta esta práctica.
18. Por lo que se refiere a la tortura en la detención, el Relator Especial contra la Tortura de Naciones Unidas estableció en sus conclusiones sobre su visita a México en 2014<sup>14</sup> así como en Informe de seguimiento de 2017<sup>15</sup>, que la tortura es una generalizada y ocurre especialmente desde la detención hasta la puesta a disposición de la justicia y con fines de castigo e investigación. En el presente caso, se documenta en un primer momento la tortura llevada a cabo

---

<sup>14</sup> Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, 29 diciembre de 2014: [https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc\\_pub/G1425291.pdf](https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/G1425291.pdf)

<sup>15</sup> Naciones Unidas, Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes – México. 17 de febrero de 2017: [https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc\\_pub/InformeSeguimientoRelatorONUTortura2017.pdf](https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/InformeSeguimientoRelatorONUTortura2017.pdf)

al momento de la detención que fue en 2010. Es decir, en el contexto en el que se describe en los informes mencionados.

19. Desde entonces, también se han concretado cambios, muchos de ellos tendientes a atender algunas de las muchas recomendaciones que desde los Organismos Internacionales de Derechos Humanos han realizado a nuestro país. Es así que en 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
20. De igual manera, el 27 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional del Registro de Detenciones, cuyo objetivo es prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, así como actos de tortura, entre otros.
21. Estos controles recientes, aunque no han sido suficientes para prevenir y erradicar la práctica de la tortura, constituyen un gran esfuerzo de la sociedad por enfrentar esta práctica que no solo afecta a las víctimas directas, sino que causa afectación también en las personas cercanas a éstas y desgasta el tejido social. En la Encuesta Nacional de Población Penitenciaria (ENPOL) del INEGI de 2021<sup>16</sup>, se señala el 18.2% de la población privada de libertad a nivel nacional que rindió o firmó su declaración señaló que se declaró culpable por recibió presiones o amenazas y respecto a la Ciudad de México la ENPOL señala un 17.9%. A nivel nacional 51.8 de la población privada de libertad señaló haber sido incomunicada o aislada; y el 28% de la población privada de libertad señaló haber recibido patada o puñetazos por parte de las autoridades o con el consentimiento de estas, durante su estancia en la Agencia del Ministerio Público.
22. De lo anterior se colige que es imperativo tanto realizar acciones de prevención como investigar los casos denunciados, aun aquellos que datan de varios años

---

<sup>16</sup> Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información, Encuesta Nacional de Población Penitenciaria, 2021.

anteriores, cuando se inhibía la denuncia de dichas prácticas o se desestimaban, lo que impedía que las víctimas acudieran a denunciar.

23. Actualmente, se identifica una tendencia a la denuncia de casos de tortura realizada al momento de la detención ocurridos desde los años 90 y posteriores, lo que denota que existen condiciones para que esto ocurra, sin embargo, el tiempo transcurrido impone una serie de obstáculos para la investigación y acreditación e incluso para la sanción de los perpetradores de esta violación grave a derechos humanos, toda vez que algunos archivos han sido destruidos, o la evidencia pérdida, lo cual no puede ser una justificación para la impunidad.
24. Por lo que se refiere a la tortura en centros penitenciarios de la Ciudad de México, esta Comisión de Derechos Humanos ha emitido previamente Recomendaciones en materia de tortura en centros penitenciarios en las que ha documentado la permanencia de esta práctica por parte de personal de seguridad y custodia en diferentes contextos y con diferentes motivos principalmente para castigar o mantener la autoridad y el orden de los centros penitenciarios, a pesar de los esfuerzos realizados por las autoridades penitenciarias para su erradicación.
25. El presente instrumento, si bien se relaciona con una sola Víctima Directa, se encuentra conformado por dos casos investigados por esta Comisión, donde se acreditaron actos que vulneraron el derecho a la integridad personal del señor **Juan Antonio Aguilera Padrón**. El primero se refiere a las vulneraciones a su integridad personal ocurridas durante el tiempo que permaneció detenido en el interior de la Agencia Investigadora IZC-3 de la Fiscalía Desconcentrada en Iztacalco de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, actualmente Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en octubre de 2010. En tanto que el segundo caso se relaciona con violaciones a su integridad personal ocurridas cuando se encontraba privado de libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

## V. Relatoría de hechos

Expedientes: CDHCM/IV/121/IZTP/21/P8185 y CDHCM/II/121/GAM/22/P5652.

Víctima directa: **Juan Antonio Aguilera Padrón**.

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

26. La Víctima Directa **Juan Antonio Aguilera Padrón**, originario del Estado de México y de 19 años de edad al momento en que ocurrieron los hechos, fue detenido en los límites de la Ciudad de México con el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, a la altura de la colonia El Barco, el 20 de octubre de 2010, por elementos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, actualmente Secretaría de Seguridad Publica de la Ciudad de México (SSCCDMX en adelante).
27. A las 23:47 horas del 20 de octubre de 2010, los elementos de la SSCCDMX formularon la puesta a disposición de **Juan Antonio Aguilera Padrón** ante personal de la Unidad de Investigación Número 3 con Detenido de la Agencia Investigadora IZC-3 de la Fiscalía Desconcentrada en Iztacalco de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, actualmente Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX en adelante). En consecuencia, se dio inicio a la averiguación previa correspondiente, en contra de **Juan Antonio Aguilera Padrón** por la presunta comisión de diversas conductas con apariencia de delito.
28. A las 6:40 horas del 21 de octubre de 2010, el Ministerio Público decretó la formal retención de **Juan Antonio Aguilera Padrón**. Posteriormente, siendo las 20:27 horas del mismo día, rindió declaración ministerial negando los hechos que se le imputaron.
29. Momentos después, encontrándose bajo el resguardo de un Jefe de Grupo y un Policía de Investigación, fue trasladado al área cerrada de las oficinas de la Policía de Investigación, siendo ubicado en una habitación cercana a las galeras, lugar en donde cuatro elementos de la citada corporación le solicitaron que aceptara su participación en los hechos que se le atribuían; sin embargo,

como se negó a sus solicitudes, lo obligaron a sentarse en una silla en donde le colocaron candados de manos por detrás de su cuerpo (quedando sujeto a la silla e inmovilizado) y comenzaron a propinarle golpes en todo el cuerpo con los puños y las piernas, provocándole diversas lesiones.

30. No obstante, esta Comisión no contó con información que le permitiera acreditar que personal de la agencia del Ministerio Público solicitara que fuera certificado y que se le brindara atención médica de manera posterior a estos eventos, de acuerdo con lo señalado por **Juan Antonio Aguilera Padrón** únicamente le proporcionaron agua y un trozo de tela para limpiarse.
31. El 22 de octubre de 2010, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de **Juan Antonio Aguilera Padrón**; en consecuencia, en esa misma fecha fue puesto a disposición de un Juzgado en materia penal de esta Ciudad y trasladado e ingresado al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente (RPVO en adelante).
32. Con motivo de los hechos detallados con antelación, **Juan Antonio Aguilera Padrón** formuló denuncia y el 4 de abril de 2022, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México inició la carpeta de investigación en la que se investiga la presunta comisión del delito de tortura.
33. El 12 de abril de 2022, personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la CDHCM emitió Dictamen Psicológico conforme al Protocolo de Estambul respecto del caso, determinando que existe concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y la descripción de la tortura narrada por **Juan Antonio Aguilera Padrón** durante la examinación psicológica y que los hallazgos psicológicos encontrados durante la examinación realizada sí son esperables al nivel de estrés al que dijo fue sometido, tomando en cuenta su contexto cultural y social. Dado los síntomas que aparecieron durante los hechos, como el miedo y la sensación de falta de control, se pudo establecer que al examinado sí le infligieron sufrimientos psicológicos y afectación en el funcionamiento normal de su vida.

### Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

34. El 2 de marzo de 2022, **Juan Antonio Aguilera Padrón**, entonces de 30 años de edad, se encontraba privado de libertad en el RPVO, aproximadamente a las 17:00 horas, realizaba actividades recreativas en el jardín del dormitorio 3, cuando los dos Técnicos en Seguridad que prestaban su servicio en el rondín general, le indicaron que “por orden superior” lo iban a trasladar al área de castigo, debido a que le habían tomado una fotografía al interior del centro de reclusión; asimismo, ingresaron a su estancia con la finalidad de revisar sus pertenencias. En virtud de lo anterior, fue trasladado a la esclusa del módulo, lugar donde permaneció desde las 17:00 hasta poco antes de las 21:00 horas de ese día.
35. Momentos después, **Juan Antonio Aguilera Padrón** fue trasladado a la Unidad Médica del RPVO, donde a las 21:00 horas de ese mismo día, un médico lo certificó estableciendo que no presentaba huellas de lesiones externas recientes. Una vez realizada su certificación médica fue ubicado en nuevamente en la esclusa donde permaneció por aproximadamente veinte minutos.
36. Posteriormente, entre las 23:00 y las 24:00 horas de ese mismo día, fue trasladado al área conocida como “Control” del área de Conductas Especiales, donde el Jefe de Grupo del Primer Turno, el Jefe de la Unidad Departamental de Seguridad del Primer Turno así como dos Técnicos en Seguridad, sin mediar palabra alguna, lo golpearon -durante un lapso menor de cinco minutos- en diversas regiones del cuerpo, principalmente en la cabeza y la cara. Para tales efectos utilizaron los puños, codos, rodillas, las botas, así como un objeto que portaba uno de sus agresores diciéndole que “ya había chingado a su madre, que ya sabían lo que había hecho”.
37. Esa misma noche, una vez que terminaron las agresiones, el personal de seguridad y custodia lo ingresó a la estancia 4-12 de la zona de conductas especiales, lugar donde no le permitieron ni tampoco accedieron a trasladarlo a la Unidad Médica con la finalidad de que fuera certificado y se atendieran las

lesiones que le fueron provocadas, motivo por el cual no pudo conciliar el sueño debido a los malestares que presentó (dolor de cabeza, dolor corporal, mareos, entre otros) por las lesiones causadas durante la agresión de que fue víctima.

38. El 3 de marzo de 2022, personal de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México realizó un recorrido por el dormitorio, percatándose de que **Juan Antonio Aguilera Padrón** presentaba lesiones, motivo por el cual fue canalizado a la Unidad Médica del Reclusorio donde un médico certificó las lesiones siguientes: 7 equimosis de color rojo vinoso de forma irregular, la primera de 20x15 cm sobre y a ambos lados de la línea media anterior en región frontal, la segunda de 3x2 cm en región temporal, tercera de 5x3 cm en región retroauricular izquierda, la cuarta de 5x3 cm en región occipital sobre la línea media posterior, la sexta de 4x2 cm de párpado inferior derecho y la séptima de 3x1 en párpado inferior izquierdo. Posteriormente, fue reubicado en la zona de protección conocida como “Panal” donde permaneció del 3 al 5 de marzo de 2022.
39. El mismo día 3 de marzo de 2022, durante la sesión Décimo Séptima Extraordinaria del Comité Técnico del RPVO se determinó procedente el traslado de **Juan Antonio Aguilera Padrón** al Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I al aducir medidas de seguridad institucional por haberse encontrado entre sus pertenencias un objeto prohibido.
40. Así las cosas, durante las primeras horas del 5 de marzo de 2022, **Juan Antonio Aguilera Padrón** ingresó al Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I donde se certificaron las lesiones siguientes: múltiples equimosis de color violáceo con hilo verdoso en un área de quince por diez centímetros que abarca región frontal sobre y hacia ambos lados de la línea media, clasificándolas como aquellas que tardan en sanar menos de 15 días.
41. El 27 de febrero de 2023, personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la CDHCM emitió Dictamen Médico conforme al Protocolo de Estambul respecto del caso de la víctima directa **Juan Antonio Aguilera**

**Padrón**, concluyendo que desde la perspectiva médica, considerando el cuadro clínico obtenido en la entrevista, lo observado durante la exploración física y los hallazgos físicos descritos en los documentos proporcionados, se puede señalar que existe concordancia entre estos y las agresiones físicas causadas por traumatismos por golpes, estableciendo que esto le causó dolor físico.

42. El 28 de febrero de 2023, personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la CDHCM emitió Dictamen Psicológico conforme al Protocolo de Estambul respecto del caso de la víctima directa **Juan Antonio Aguilera Padrón**, determinando que los hallazgos encontrados sí tienen concordancia con los malos tratos y/o tortura descritos por el examinado en la narración psicológica, impactando en su vida, pudiéndose establecer que al examinado sí se le infligieron sufrimientos psicológicos.

## **VI. Marco jurídico aplicable.**

43. El primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”<sup>17</sup>.
44. Al respecto, a nivel local el artículo 4 apartado A de la CPCDMX, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.

---

<sup>17</sup> En este sentido ver Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

45. El segundo párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas<sup>18</sup>. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales<sup>19</sup>. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”<sup>20</sup>.
46. De otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1o. CPEUM se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

## VI.1. Derecho a la integridad personal

---

<sup>18</sup> En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

<sup>19</sup> En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

<sup>20</sup> En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

47. El derecho a la integridad personal es el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral, e implica una obligación del Estado a no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos<sup>21</sup>. Esta prohibición constituye un derecho humano inderogable e imprescriptible, que forma parte del *ius cogens* o norma imperativa del derecho internacional<sup>22</sup>, condición que coloca a la prohibición de la tortura en la más alta jerarquía del orden jurídico internacional.
48. A nivel internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>23</sup> no sólo reconoce el contenido de este derecho sino que también señala que “[...] *nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano [...]*”.
49. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la protección del derecho a la integridad personal se encuentra regulado en diversos artículos, según los cuales: (i) nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio<sup>24</sup>, (ii) se prohíbe cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, los cuales se consideran abusos<sup>25</sup>, así como la pena de muerte, mutilaciones, la infamia, la marca, los azotes, los palos o los tormentos de cualquier especie<sup>26</sup>; y finalmente (iii) se prohíbe incomunicar, intimidar o torturar a las personas a las que se les impute la comisión de un delito<sup>27</sup>.
50. También, en la Constitución Política de la Ciudad de México se establece que toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia,<sup>28</sup> con lo que se reconoce y protege este derecho de manera específica. Además, de acuerdo con la Ley

---

<sup>21</sup> OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1969.

<sup>22</sup> Esto quiere decir que es una norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

<sup>23</sup> CADH, artículo 5.2

<sup>24</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 16.

<sup>25</sup> *Ibidem*, Artículo 19.

<sup>26</sup> *Ibidem*, Artículo 22.

<sup>27</sup> *Ibidem*, Artículo 20, apartado B, fracción II.

<sup>28</sup> Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 6, apartado B.

Constitucional de los Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, el derecho a la integridad personal implica la protección contra la tortura, las penas crueles, inhumanas y degradantes. En ese mismo sentido, esta norma reitera que: “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto a la dignidad inherente al ser humano”.<sup>29</sup>

51. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al analizar el contenido del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló que la finalidad de este artículo es proteger la dignidad, la integridad física y mental de la persona. En este sentido, el Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, a través de medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por ese artículo, para que estos no sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado.<sup>30</sup>
52. Específicamente, la Corte IDH se ha decantado en el sentido de que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de malos tratos, vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>31</sup>, cuyas distinciones dependen de la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado<sup>32</sup>. De manera que, todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana<sup>33</sup>.

#### **VI.1.1. Derecho de toda persona a no ser sometida a tortura**

53. La tortura está definida en los artículos 1.1 de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura –en adelante UNCAT, por sus siglas en inglés– y 2

---

<sup>29</sup> Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la CDMX. Artículo 27.

<sup>30</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20. “Prohibición de Tortura u otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, (1992), párrafo 2º, en U.N. Docs. HRI/GEN/1/Rev.7.

<sup>31</sup> Corte IDH, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 133.

<sup>32</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20. “Prohibición de Tortura u otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, (1992), párrafo 4, en U.N. Docs. HRI/GEN/1/Rev.7.

<sup>33</sup> Cfr. Caso Loayza Tamayo vs. Perú, supra nota 37, párr. 57, y Caso Del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008 Serie C, No. 181, párr. 76.

de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura –en adelante CIPST–, en los siguientes términos:

“[S]e entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.<sup>34</sup>

54. En este sentido, la tortura tiene tres elementos constitutivos<sup>35</sup>:

“a) Un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito. La intencionalidad se refiere a la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación. El fin o propósito se refiere a las razones por las cuales lo ejecuta: dominación, discriminación, sadismo, logro de alguna acción u omisión de la víctima u otros”.<sup>36</sup>

55. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles<sup>37</sup>, incluso la guerra o la emergencia pública. Por lo que es absolutamente injustificable la comisión de estos actos por parte de agentes estatales o de terceros que obren con la aquiescencia de aquellos. Dicha prohibición incluye a los tratos crueles, inhumanos y degradantes<sup>38</sup>, que no lleguen a ser tortura.

56. Resulta pertinente señalar que el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles,

---

<sup>34</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Artículo 2.

<sup>35</sup> Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C, No. 275, párr. 364.

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 79 y Voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México, de 16 de noviembre de 2009, párr. 3.

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párr. 141.

<sup>38</sup> UNCAT, artículo 16.

inhumanas o degradantes, lo que implica que el Estado tiene la obligación de prevenir la posible violación a dicho derecho por sus propios agentes; situación que lleva aparejada la necesidad de establecer la regulación respecto al uso de la fuerza por parte de agentes estatales, enseñanza y capacitación sobre dicha normatividad a los servidores públicos facultados para ejercerla y la existencia de mecanismos de control del cumplimiento de las normas referidas<sup>39</sup>.

57. Para identificar las violaciones a derechos humanos relacionadas con la comisión de la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, es necesario identificar los momentos en que sucede la tortura, pues a cada uno de ellos corresponden distintos medios comisivos. Al respecto, la CDHCM en la Propuesta General 1/2014,<sup>40</sup> identifica 4 momentos en los que una persona puede ser torturada:

- a) En el momento inmediato de la detención.
- b) En el momento del traslado
- c) En lugares de detención
- d) En centros de reclusión

58. En ese sentido, se debe precisar que en los centros de reclusión, también se pueden aplicar diferentes métodos para infligir sufrimientos físicos, psicológicos<sup>41</sup>, o morales agudos<sup>42</sup>, que pueden llegar a constituir tortura; por lo tanto, la tortura “no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, es por eso que, “[l]a distinción entre métodos de tortura física y psicológica es artificial”<sup>43</sup>, puesto que en muchas ocasiones una afectación física puede traer consigo afectaciones psicológicas y viceversa.

---

<sup>39</sup> Cfr. Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial. Págs. 138 – 184, en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>

<sup>40</sup> CDHDF. Propuesta General 2014. Identificación de actos de tortura en el Distrito Federal: análisis del fenómeno y propuestas para su prevención, sanción y erradicación desde los derechos humanos. México, 2014. En: <http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/02/prevencion-tortura.pdf>

<sup>41</sup> UNCAT, artículo 1.1; CIPST, artículo, 2

<sup>42</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 100.

<sup>43</sup> ONU. Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 145.

También es cierto que, en el caso de México, “se aplican la asfixia, violencia sexual, descargas eléctricas, amenazas de muerte, palizas, y tortura psicológica”<sup>44</sup>, como formas específicas de tortura, lo que hace necesario que se contemplen en el contexto específico de las personas privadas de su libertad.

59. Respecto del derecho a la integridad personal en los centros de reclusión, la Corte IDH ha señalado lo siguiente:

“Las autoridades penitenciarias -ni aun bajo el manto del poder disciplinario que les compete- [...], deberá cumplir un principio básico: no debe añadirse a la privación de libertad mayor sufrimiento del que esta representa. Esto es, que el preso deberá ser tratado humanamente, con toda la magnitud de la dignidad de su persona, el tiempo que el sistema debe procurar su reinserción social”.<sup>45</sup>

60. A mayor abundamiento, las personas privadas de libertad tienen derecho a ser tratadas con el respeto inherente a la dignidad del ser humano<sup>46</sup> y la sola imposición de una pena privativa de libertad no es motivo para justificar actos de tortura<sup>47</sup>, como ha sido establecido en los instrumentos de protección de los derechos humanos a nivel regional.
61. Constituye un imperativo para las autoridades penitenciarias la obligación de garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de la libertad<sup>48</sup>, por encontrarse en mayor situación de vulnerabilidad y riesgo<sup>49</sup>.
62. Entonces, tratándose de personas privadas de la libertad, el Estado es responsable –en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención– de la observancia del derecho a la integridad personal de toda

---

<sup>44</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos. Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes – México, A/HRC/34/54/Add.4, 17 de febrero de 2017, Párr. 21.

<sup>45</sup> CIDH. Informe Anual 2002. Capítulo IV. Cuba. OEA/Ser.L/V/II.117. Doc. 5 Rev. 1, adoptado el 7 de marzo de 2003, párr. 73. 16 de abril de 2002, párr.76.

<sup>46</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5.2. Constitución Política de la Ciudad de México, Art. 11. L.

<sup>47</sup> Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, arts. 5.

<sup>48</sup> ONU, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 13 de diciembre de 2006, arts. 10, 14.2 y 17; Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 134.

<sup>49</sup> Organización Mundial de la Salud, Prevención del suicidio en cárceles y prisiones, Ginebra, 2007, WHO/MNH/MBD/00.7, pp. 7, 8 y 12; CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 de diciembre de 2013, párr. 9.

persona, con especial énfasis en aquellos casos en los que se halla bajo su custodia. Así, es deber del Estado salvaguardar el bienestar de las personas privadas de libertad y garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel de sufrimiento inherente a la detención.

63. De manera particular, cuando se trata de personas privadas de su libertad desde una interpretación complementaria del artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>50</sup>, el primer rubro del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión;<sup>51</sup> el artículo 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>52</sup> y el artículo 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>53</sup> se puede establecer el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Mismo derecho que se encuentra reconocido en la Constitución Política de la Ciudad de México, cuyo artículo 11. L. señala:

“Las personas privadas de su libertad tendrán derecho a un trato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas que favorezcan su reinserción social y familiar, a la seguridad, al respeto de su integridad personal [...]”.

64. En este mismo aspecto, no debe dejarse de lado lo señalado en el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establece que la imposición de una pena privativa de la libertad, no es motivo para justificar actos de tortura<sup>54</sup>.
65. En este sentido, la Ley Nacional de Ejecución Penal,<sup>55</sup> obliga a las autoridades penitenciarias a proteger la integridad personal de las personas privadas de

---

<sup>50</sup> Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

<sup>51</sup> Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

<sup>52</sup> Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

<sup>53</sup> Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

<sup>54</sup> [...]. Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

<sup>55</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, art. 14.

libertad; dirigiendo también esta responsabilidad al personal de seguridad y custodia<sup>56</sup>.

## Motivación.

### Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

66. En la presente Recomendación, la CDHCM tiene por acreditada la violación al derecho a la integridad personal de **Juan Antonio Aguilera Padrón**, toda vez que, el día 21 de octubre de 2010, momentos después de haber rendido su declaración ministerial y al encontrarse en calidad de retenido en el área cerrada de la Agencia Investigadora IZC-3 de la Fiscalía Desconcentrada en Iztacalco de la entonces PGJDF<sup>57</sup>, fue llevado a una habitación dentro de la misma Agencia donde fue agredido por cuatro elementos de la Policía de Investigación quienes, ante la negativa de **Juan Antonio Aguilera Padrón** de aceptar su participación en los hechos delictivos que se le atribuían, lo obligaron a sentarse en una silla en donde le colocaron candados de mano por detrás de su espalda, quedando sujeto e inmovilizado y comenzaron a inferirle golpes en todo el cuerpo con los puños y las piernas, provocándole diversas lesiones.<sup>58</sup>
67. En ese tenor, autoridades de la actual Fiscalía General de Justicia de esta ciudad, incumplieron su obligación de salvaguardar la integridad personal del señor **Juan Antonio Aguilera Padrón**, quien el día 21 de octubre de 2010 se encontraba en las instalaciones de la Agencia Investigadora IZC-3 de la Fiscalía Desconcentrada en Iztacalco, en virtud del acuerdo de retención dictado a las 06:40 horas de esa misma fecha por el agente del Ministerio Público adscrito<sup>59</sup>. Por tanto, resulta incuestionable que se encontraba bajo la custodia total de esa autoridad, a quien correspondía la salvaguarda de su integridad física y psicológica, deber reforzado en virtud de encontrarse retenido, a la espera de que se resolviera su situación jurídica.

---

<sup>56</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, art. 19 fracción II.

<sup>57</sup> Véase Anexo 1, evidencias 1, 2, 3, 5 y 7.

<sup>58</sup> Véase Anexo 1, evidencias 2, 6 y 7.

<sup>59</sup> Véase Anexo 1, evidencia 1.

68. No obstante, encontrándose en las instalaciones de la Fiscalía Desconcentrada en Iztacalco, el señor **Juan Antonio Aguilera Padrón** fue sujetado e inmovilizado por policías de investigación, quienes de manera intencional le propinaron golpes y patadas en todo el cuerpo, con la finalidad de castigarlo por negarse a autoinculparse<sup>60</sup>, incumpliendo la autoridad su obligación de proteger a la persona bajo su custodia, de respetar de manera irrestricta su dignidad humana y de no llevar a cabo actos de tortura.
69. Así las cosas, derivado de dichos eventos **Juan Antonio Aguilera Padrón** presentó sufrimiento psicológico y afectación en el funcionamiento normal de su vida, toda vez que experimentó miedo y la sensación de falta de control. Lo cual de acuerdo al dictamen psicológico practicado por personal de la CDHCM es consistente con el hecho de que haya tenido como consecuencia dolor y sufrimiento psicológico<sup>61</sup>, vulneración a derechos humanos con sus consecuentes afectaciones que se atribuyen a personal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

### Subsecretaría de Sistema Penitenciario

70. En el caso que nos ocupa, la CDHCM acreditó que personal de seguridad y custodia adscrito al RPVO violó el derecho a la integridad personal de **Juan Antonio Aguilera Padrón** al perpetrar actos de tortura en su contra.
71. Esto es así porque el 2 de marzo de 2022, aproximadamente a las 20:45 horas, derivado de los hallazgos realizados en una inspección a **Juan Antonio Aguilera Padrón**, se determinó que fuera ubicado del dormitorio 3 a la zona 4 del área de conductas especiales<sup>62</sup>. Encontrándose en ese lugar, fue conducido por tres elementos de seguridad y custodia al “control” donde le propinaron golpes en diversas partes del cuerpo, principalmente en la cabeza

---

<sup>60</sup> Véase Anexo 1, evidencias 2, 6 y 7.

<sup>61</sup> Véase Anexo 1, evidencia 7.

<sup>62</sup> Véase Anexo 2, evidencia 1.

- y en la cara<sup>63</sup>, causándole varias lesiones<sup>64</sup>. Para ello, los perpetradores utilizaron puños, brazos, codos y sus botas.<sup>65</sup>
72. Mientras era agredido, los custodios profirieron insultos en su contra y le indicaron que “ya había chingado a su madre, que ya sabían lo que había hecho”<sup>66</sup>, desconociendo el señor **Aguilera Padrón** a qué se referían.
73. Derivado de los golpes que recibió, **Juan Antonio Aguilera Padrón** presentó múltiples equimosis de color violáceo, principalmente en la cara, así como dolor en brazo y pierna derechas y en el pecho, las cuales quedaron registradas en los certificados de estado físico que se le practicaron en los días posteriores<sup>67</sup>, incluso cuando ya había sido trasladado al CEVASEP I<sup>68</sup>, toda vez que el día 2 de marzo no recibió ningún tipo de atención pues antes de ser ubicado en el área de conductas especiales no presentó lesiones<sup>69</sup>.
74. La agresión sufrida por el señor **Juan Antonio Aguilera Padrón**, por parte de las personas servidoras públicas garantes de sus derechos y de la salvaguarda de su integridad física y psicológica le causó dolor físico y sufrimiento psicológico que impactó su vida<sup>70</sup>.
75. En efecto, al encontrarse **Juan Antonio Aguilera Padrón** privado de la libertad, las autoridades penitenciarias tienen el deber reforzado de garantizar los derechos de la persona bajo su custodia, principalmente que no sufra menoscabo en su integridad física y psicológica y mucho menos que sea víctima de tortura. Al ser observado con lesiones y ameritar su certificación y atención, varias horas después de haber sido agredido, las autoridades penitenciarias tenían la obligación de brindar una explicación real y creíble sobre la forma en que se produjeron dichas lesiones, lo que en la especie no ocurrió<sup>71</sup>.

---

<sup>63</sup> Véase Anexo 2, evidencias 6, 7, 8 y 9.

<sup>64</sup> Véase Anexo 2, evidencias 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

<sup>65</sup> Véase Anexo 2, evidencias 6, 7, 8 y 9.

<sup>66</sup> Véase Anexo 2, evidencias 8 y 9.

<sup>67</sup> Véase Anexo 2, evidencias 3, 4 y 5.

<sup>68</sup> Véase Anexo 2, evidencia 5.

<sup>69</sup> Véase Anexo 2, evidencia 2.

<sup>70</sup> Véase Anexo 2, evidencias 8 y 9.

<sup>71</sup> Véase Anexo 2, evidencia 10.

76. En este sentido, las autoridades penitenciarias no solo fueron omisas en el cumplimiento de su deber de proteger la integridad personal del señor **Juan Antonio Aguilera Padrón** sino que actualizaron actos de tortura que le causaron sufrimiento físico y psicológico, con la finalidad de castigarlo por algo que había hecho, violación a derechos humanos que se atribuye a personal de seguridad y custodia adscrito al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de esta Ciudad.

## **VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación a los derechos humanos.**

77. Como ya se ha señalado en diversos instrumentos recomendatorios, la tortura ha sido y sigue siendo una práctica enraizada entre las distintas corporaciones policiales de la Ciudad de México, en el marco de detenciones y de la investigación de delitos; en particular, al encontrarse las personas probables responsables o imputadas en las áreas de seguridad de las diversas agencias del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
78. En este sentido, se puede señalar que la tortura es un método al que se recurre de manera constante para lograr autoincriminaciones, obtener información, castigar o lograr determinadas acciones por parte de personas bajo custodia de las autoridades policiales; en una parte importante de los casos, esta práctica está vinculada a la persecución por delitos de alto impacto.
79. Si bien es cierto que parte de los hechos que motivaron la emisión de este instrumento acontecieron en el año de 2010, cuando la práctica de la tortura se encontraba fuertemente enraizadas en los cuerpos policiales, se actualiza la necesidad de fortalecer los mecanismos de vigilancia en las áreas de seguridad de las agencias del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a fin de prevenir hechos como los que nos ocupan.
80. Esta Comisión reitera que el uso de la tortura como herramienta en la investigación de delitos y como método de control o castigo en los centros

penitenciarios de esta ciudad, debe erradicarse a través de acciones de prevención que pasa por la capacitación, el fortalecimiento de los protocolos de actuación y la sanción en los casos en que se acredite esta violación grave a los derechos humanos.

81. Por lo que se refiere a la tortura en el contexto del sistema penitenciario, esta Comisión reitera su posicionamiento expresado en Recomendaciones anteriores en la materia haciendo un llamado a las autoridades penitenciarias a robustecer los esfuerzos institucionales para erradicar las prácticas violatorias al derecho a la integridad personal por parte de personal de seguridad y custodia en los centros penitenciarios. En la misma línea, esta Comisión ha señalado que los actos de tortura o tratos crueles inhumanos y degradantes no son una política impulsada por autoridades penitenciarias directivas como una política de control en el centro penitenciario, sino que obedecen a prácticas arraigadas en el personal de seguridad y custodia que tiene contacto en el día a día con la población penitenciaria y se derivan de situaciones concretas en la vida cotidiana de los centros penitenciarios.
82. En ese sentido, la Comisión de Derechos Humanos reitera el llamado a las autoridades penitenciarias a mantener los esfuerzos realizados para eliminar la tortura y tratos crueles que inciden en el proceso de reinserción social de las personas. La reinserción social no puede realizarse en un contexto de violencia y con agresiones a las personas privadas de libertad. Estas formas de violencia van en contra del fin de las penas por lo que deben erradicarse totalmente de los centros penitenciarios.

#### **VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.**

83. La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los

artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el párrafo 20 de los *“Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”*, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

84. La *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”*<sup>72</sup> señala que las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Bámaca Velásquez vs Guatemala* y *Loayza Tamayo vs Perú*, *González y otras vs México (Campo Algodonero)*, por mencionar algunos específicos en la materia.
85. La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.
86. En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas

---

<sup>72</sup> Adoptada por Resolución de la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

para la Ciudad de México y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.

87. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.<sup>73</sup> En este orden ha establecido que:

a. *“[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.”*<sup>74</sup>

88. Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62, 63 y 64 de la Ley General de Víctimas; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte

---

<sup>73</sup> Tesis aislada intitulada ““DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”, Novena Época. Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia: Constitucional; P.LXVII/2010, pág. 28. Tesis aislada intitulada “DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE”. 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 802, aislada, constitucional, administrativa.

<sup>74</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 748.

Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones<sup>75</sup>. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

89. En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la Ley General de Víctimas (LGV) en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
90. La Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.
91. Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica

---

<sup>75</sup> Para mayor referencia: Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay. El Derecho a la Reparación del Daño en el Sistema Interamericano. CNDH. México, junio de 2019.

adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la Ley General de Víctimas antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

#### **IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral.**

92. La Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación a través de los proyectos de plan de reparación integral a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de

Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.

93. En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

#### **X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral.**

94. De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo protector de Derechos Humanos acreditó que la Fiscalía General de Justicia vulneró el derecho a la integridad personal por los actos de tortura infringidos por elementos de la entonces policía judicial en contra de la **Víctima Directa, Juan Antonio Aguilera Padrón**, al encontrarse en las instalaciones de una Agencia del Ministerio Público de la demarcación de Iztacalco en el marco de una investigación penal, con el fin de que se auto incriminara por su posible participación en hechos constitutivos de delito; y, por otro lado, que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana también violó el derecho a la integridad personal de la misma **Víctima Directa, Juan Antonio Aguilera Padrón**, toda vez que personal de custodia del Reclusorio Oriente donde se encontraba, cometió actos de tortura en su con el objeto de infringirle castigos corporales para castigarlo y ejercer poder en su perjuicio.
95. Con base en los hechos victimizantes descritos y las consecuencias que de ellos se desencadenaron en cada caso documentado, la reparación integral

del daño deberá considerar las respectivas afectaciones generadas a **Juan Antonio Aguilera Padrón**.

96. En la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la citada Ley de Víctimas para la Ciudad de México, lo cual remite a tener presentes *las características particulares* de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, como por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGTBTTI+, tener alguna enfermedad grave o encontrarse en situación de pobreza, entre otras, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación.
97. Asimismo, el artículo 58 de la Ley de Víctimas prevé que, en los casos en los que a partir de una valoración psicosocial y/o psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en la indemnización.
98. Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar medidas de **restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición**, cuya definición planteada en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su Reglamento, se remite a lo siguiente:

**a) Restitución**

Busca restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades de los que fueron privados como consecuencia del hecho victimizante. Los aspectos que deben ser abordados e impulsados en este rubro, de acuerdo con el artículo 59, son: i) restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, los relacionados con bienes y propiedades, identidad, vida en sociedad y unidad familiar, ciudadanía y derechos políticos; ii) regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia; iii) reintegración a la vida laboral; iv) devolución de bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades (observando disposiciones de la normatividad aplicable o, en su caso, el

pago de su valor actualizado). Cuando se trata de bienes fungibles, debe garantizarse la entrega de un objeto igual o similar sin necesidad de recurrir a pruebas periciales; y v) eliminación de registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente revoque una sentencia condenatoria.

#### **b) Rehabilitación**

Su propósito es establecer la recuperación de la salud psicológica y física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando la víctima hubiese sido afectada por el hecho victimizante. El artículo 60 de la Ley de Víctimas señala que debe considerar: i) atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuadas; ii) atención y asesoría jurídica tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; iii) atención social para garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos; iv) acceso a programas educativos; v) acceso a programas de capacitación laboral; vi) medidas tendientes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.

Las atención brindada a las víctimas deberá observar los principios de gratuidad, atención adecuada e inmediatez contenidos en los artículos 5, fracción XV, 11, fracciones I y III y 12, fracciones I, II, III, VI y VII de la Ley de Víctimas, lo cual considera las atenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier índole relacionada con las afectaciones a la salud desencadenadas por el estrés postraumático y/o el hecho victimizante, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados para poder acudir a dichos servicios por el tiempo que su recuperación lo amerite.

#### **c) Satisfacción**

De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley de Víctimas, son medidas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades. Retoman aspectos de la Ley General de Víctimas, tales como: i) verificación de hechos, revelaciones públicas y completas de la verdad que sea de su entera satisfacción; ii) búsqueda de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas, sustraídas y no localizadas o, en su caso, de sus cuerpos u osamentas, así como su recuperación, identificación, inhumación conforme a los deseos de la familia de la víctima; iii) declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y su familia; iv) disculpa pública por parte de las dependencias e instituciones gubernamentales responsables; v) aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del hecho victimizante; vi) realización de actos de

conmemoración de víctimas tanto vivas como muertas; vii) reconocimiento público de las víctimas, de su dignidad, nombre y honor; viii) publicación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, cuando así se determine; ix) actos de reconocimiento de responsabilidad del hecho victimizante que asegure la memoria histórica y el perdón público para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

#### **d) No repetición**

Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

En ese tenor, la Ley de Víctimas refiere que son medidas adoptadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyan a prevenir y evitar actos similares. Pueden consistir, entre otras cosas, en: i) ejercicio de control de dependencias de seguridad pública; ii) garantía de que los procedimientos penales y administrativos observen las normas y se desarrollen conforme a derecho; iii) autonomía del Poder Judicial; iv) exclusión de personas servidoras públicas que participen y cometan graves violaciones a derechos humanos; v) promoción del conocimiento y observancia de normatividad interna que rige la actuación ética y profesional de las personas servidoras públicas al interior de sus dependencias de adscripción; vi) promoción de la revisión y reforma de normas cuya interpretación pudiera contribuir en la violación de derechos humanos; vii) promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales a través de medios pacíficos. Asimismo, deben tomarse en cuenta las medidas que recaen directamente en las personas que cometieron las vulneraciones, conforme al artículo 75 de la Ley de Víctimas.

#### **e) Compensación**

La compensación económica o indemnización debe considerar el pago de los daños materiales e inmateriales, tal como lo establecen los estándares internacionales, el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, 61 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y su respectivo Reglamento. Estos ordenamientos establecen que esta medida implica una justa indemnización a las víctimas que deberá ser adecuada y proporcional a los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos. Además, especifican que cuando una Recomendación vincule a más de una autoridad, cada una de ellas deberá responder por las violaciones que le fueron acreditadas a través del instrumento recomendatorio.

De acuerdo con los artículos *supra* citados, los conceptos que deben ser considerados como parte de la medida de compensación en sus dimensiones material e inmaterial, dentro de un plan de reparación integral son:

**Daño material.** Los daños de esta naturaleza están referidos en el artículo 57 de la Ley de Víctimas y los cataloga como daño emergente y lucro cesante, lo cual remite a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los gastos efectuados con motivo de los hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal. En seguida se desglosa lo que corresponde a cada rubro:

- *Lucro cesante:* este tipo de daño tiene que ver con la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones que no hubiese ocurrido de no haberse suscitado los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo que estos duraron o sus efectos de las lesiones incapacitantes para continuar trabajando en la actividad que se realizaba y que fueron generadas con motivo del hecho victimizante. Refleja las afectaciones económicas concretas sobre las condiciones de vida que disfrutaba la víctima y sus familiares antes de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si la violación no hubiese ocurrido.
- *Daño emergente o daño patrimonial:* se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima directa por las vulneraciones a los derechos humanos cometidas en su contra. Esos gastos se relacionan con el pago de transporte, alimentos y gastos por los múltiples traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades y jornadas de búsqueda para la localización; cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor, entre otras cosas.
- *Perdida de oportunidades o proyecto de vida:* es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitían a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.
- *Pago de tratamientos médicos y terapéuticos:* son las atenciones y tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos recibidos debido a las afectaciones causadas por angustia, dolor, miedo, incertidumbre y

estrés prolongado que derivaron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.

- *Pago de gastos y costas:* son los gastos y costas judiciales de los servicios de asesoría jurídica cuando éstos sean privados e incluye todos los pagos realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia y una indemnización adecuada. De acuerdo con los estándares internacionales y los establecidos por la Ley General de Víctimas en el citado artículo 64, este concepto también constituye un derecho de las víctimas a elegir a sus representantes legales y a que los gastos derivados del seguimiento a los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con los hechos victimizantes les sean reembolsados.

- *Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación:* son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos judiciales y administrativos iniciados, o bien para asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.

**Daño inmaterial.** Cuando ocurre una violación grave a derechos humanos, debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para las víctimas directas y sus familiares por el impacto que conlleva en todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daños causados se relacionan con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional; no tienen un carácter económico o patrimonial que permita una cuantificación simple y llana en términos monetarios. Las principales formas de afectación en la esfera inmaterial son la física y la psicológica (moral), las cuales pueden derivar en diversos grados de daños en los aspectos físicos y psíquicos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, de las vejaciones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían dependiendo de las características propias y del contexto de cada situación concreta:

- *Afectaciones físicas:* se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación, denigración, con efectos físicos y mentales. La pérdida y/o afectaciones de órganos y padecimientos permanentes en la salud física como consecuencia de los hechos victimizantes.

- *Afectaciones psíquicas y/o psicológicas*: son aquellas directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la dignidad a través del menoscabo de valores significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que atentan contra su estabilidad, equilibrio y salud psíquica y emocional, lo cual tampoco puede medirse en términos monetarios.

Estos padecimientos aquejarán de manera distinta a cada persona victimizada, dependiendo de las características propias señaladas anteriormente (edad, sexo, estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos nocivos de las vulneraciones a derechos humanos cometidas en su contra). De igual manera, abarcan el impacto que dicha violación tiene en el grupo familiar por la angustia y el sufrimiento que genera en cada uno de sus miembros de acuerdo a sus características particulares y forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.

El artículo 58 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México refiere que las afectaciones en la esfera inmaterial deberán calcularse a partir de la valoración del momento de la consumación de la vulneración a los derechos humanos y la temporalidad, así como el impacto biopsicosocial en la vida de las víctimas.

## **XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión**

99. Con base en los principios pro víctima y de máxima protección, esta Comisión de Derechos Humanos recuerda que dentro del catálogo de derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos que el marco normativo protege, se encuentran las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, por lo que en el caso de la **Víctima Directa, Juan Antonio Aguilera Padrón**, reconocida en la presente Recomendación, es preciso tener en cuenta que deben ser proporcionadas atendiendo a las necesidades particulares de cada caso desde un enfoque diferencial y especializado, conforme a los principios, criterios y procedimientos estipulados en las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV de la Ley de Víctimas y los artículos 7 y 13, fracciones II, IV, V, VI y IX de su Reglamento.

## **XII. Recomendación.**

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la Ley General de Víctimas, así como lo dispuesto en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados *VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos; IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral; X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral; y XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión*, **LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA Y LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su calidad de autoridades recomendadas, adoptarán las medidas que a continuación se señalan atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

### **A. INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

#### **A.1 A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**PRIMERO.** En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, dará seguimiento con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para que la **Víctima Directa, Juan Antonio Aguilera Padrón**, quede inscrito en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su respectivo Reglamento.

#### **A.2 A LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**SEGUNDO.** En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, dará seguimiento con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para que la **Víctima Directa, Juan Antonio Aguilera Padrón**, quede inscrito en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México,

conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su respectivo Reglamento.

## **B. MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN.**

### **B.1 A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TERCERO.** Colaborará con dicha Comisión Ejecutiva para facilitar el otorgamiento de las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión a **la Víctima Directa** reconocida, de acuerdo con las necesidades específicas del caso por las afectaciones derivadas de los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la citada Ley de Víctimas y su respectivo Reglamento.

### **B.2 LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**CUARTO.** Colaborará con dicha Comisión Ejecutiva para facilitar el otorgamiento de las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión a **la Víctima Directa**, de acuerdo con las necesidades específicas del caso por las afectaciones derivadas de los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la citada Ley de Víctimas y su respectivo Reglamento.

## **C. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**

### **C.1 A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**QUINTO.** Dará seguimiento al proceso de la CEAVI en la integración del expediente de la **Víctima Directa, Juan Antonio Aguilera Padrón**, hasta la determinación del plan de reparación integral, conforme a los parámetros establecidos en los apartados *IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral* y *X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, dentro de los plazos estipulados en la propia Ley de Víctimas y su Reglamento, observando en todo momento los principios pro víctima, de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

El plan de reparación integral que determine la CEAVI deberán ser atendidos por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en un plazo razonable y durante el tiempo que sea necesario para lograr la satisfacción de las víctimas. Asimismo, dichos planes deberán ser debidamente notificados a las mismas víctimas y/o sus representantes, conforme a las obligaciones y procedimientos que contempla la Ley de Víctimas.

## **C.2 LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SEXTO.** Dará seguimiento al proceso de la CEAVI en la integración del expediente de la **Víctima Directa, Juan Antonio Aguilera Padrón**, hasta la determinación del plan de reparación integral, conforme a los parámetros establecidos en los apartados *IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral* y *X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, dentro de los plazos estipulados en la propia Ley de Víctimas y su Reglamento, observando en todo momento los principios pro víctima, de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

El plan de reparación integral que determine la CEAVI deberá ser atendido por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Ciudad de México en un plazo razonable y durante el tiempo que sea necesario para lograr la satisfacción de las víctimas. Asimismo, dichos planes deberán ser debidamente notificados a las mismas víctimas y/o sus representantes, conforme a las obligaciones y procedimientos que contempla la Ley de Víctimas.

## **D. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

### **D.1 A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**SÉPTIMO.** En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, solicitará que ésta sea integrada por la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos en la carpeta de investigación que se encuentra en trámite por el probable delito de tortura cometido en su contra, a fin de que las evidencias documentadas por este órgano protector de derechos humanos sean consideradas por la autoridad ministerial.

Una vez realizado dicho trámite, lo hará del conocimiento al Programa de Lucha contra la Impunidad de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, con el fin de proceder a su incorporación y seguimiento.

## **D.2 A LA SUBSECRETARIA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**OCTAVO.** En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, aportará este instrumento a la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para que se inicien las investigaciones administrativas correspondientes respecto a los hechos documentados por este órgano autónomo, con el fin de deslindar responsabilidades. Una vez realizado dicho trámite, lo hará del conocimiento al Programa de Lucha contra la Impunidad de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, con el fin de proceder a su incorporación y seguimiento.

**NOVENO.** En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de haber aceptado la Recomendación, realizará ante la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos las siguientes acciones:

- a) Dará vista ante esa autoridad ministerial para que se inicie la investigación penal por la posible comisión del delito de tortura en contra de la **Víctima Directa**, por las personas servidoras públicas que participaron en los hechos documentados en esta Recomendación.
- b) Aportará el contenido del presente instrumento recomendatorio a la Fiscalía referida, a fin de que las evidencias documentadas por este órgano protector de derechos humanos sean consideradas en la integración de la carpeta de investigación que sea integrada por la posible comisión del delito de tortura en de **Juan Antonio Aguilera Padrón**.
- c) Manifestará formalmente su disposición a la autoridad ministerial para proporcionar la información que se le requiera para la debida integración de la indagatoria.

Una vez que esa autoridad haya realizado las acciones citadas en los incisos a) y b), lo hará del conocimiento del Programa de Lucha contra la Impunidad de la

Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión de Derechos Humanos, con el fin de proceder a la incorporación y seguimiento de dicho procedimiento penal.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos  
de la Ciudad de México.**

**Nashieli Ramírez Hernández**

- C. c. p. Dr. Martí Batres Guadarrama, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C. c. p. Mtro. Pablo Vázquez Camacho. Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C. c. p. Dip. María Gabriela Salido Magos. Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C. c. p. Dip. Martha Soledad Ávila Ventura, Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C. c. p. Dip. Marisela Zúñiga Cerón. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C. c. p. Lic. Ernesto Alvarado Ruiz, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento.